



DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120230000400  
DEMANDANTE: ALBA ROSA ALCALA BLANCO  
DEMANDADO: ASMERIA JUDITH ALTAMAR TRUYOL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que este mismo correspondió por reparto y que la parte demandante no presentó el título ejecutivo dentro del escrito de la demanda. Sírvese proveer.

Judicante: MARÍA ELENA VILLARREAL PACHECO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Actuando en nombre propio, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, la señora ALBA ROSA ALCALA BLANCO en la que solicitó librar mandamiento de pago en contra de la demandada, por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$3.400.000) por concepto de la obligación contenida en el título valor (letra de cambio N.1) de fecha de 19 de junio de 2021 aceptada por la demandada.

Según se observa en el escrito de la demanda, y tal como se expondrá a continuación, se determina que no se allegó el anexo especial necesario en la demanda que inicia cualquiera de los diferentes procesos de ejecución que es el TÍTULO EJECUTIVO, anexo exigido por el Art. 430 del CGP, lo que releva al Juzgado de la verificación de otras fallas que ciertamente acusa la demanda.

El título ejecutivo es un anexo especial necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución según mandato del artículo 84, numeral 5 de CGP que tratándose del proceso de ejecución con o sin garantía real, encuentra especial mención, como acontece en general para todos los procesos de ejecución en el Art. 430 que en forma concreta desarrolla el precepto general que establece lo siguiente: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.”.

La demanda inicial de procesos de ejecución debe ser idónea, como todas las demandas, es decir, que esta debe ajustarse a todas exigencias legales y especialmente debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar. En este sentido, la norma señala que con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo con base a lo norma general del artículo 422 del CGP de conformidad con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho se dispondrá a negar mandamiento de pago por concepto de título valor contenido en letra de cambio en favor de la demandante ALBA ROSA ALCALA BLANCO, debido a que los documentos aportados son insuficientes para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra de la demandada, toda vez que no se tiene convencimiento de que haya sido la demandada quien firmó el documento denominado (letra de cambio N1).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE**



DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120230000400  
DEMANDANTE: ALBA ROSA ALCALA BLANCO  
DEMANDADO: ASMERIA JUDITH ALTAMAR TRUYOL

1. **NEGAR** el mandamiento ejecutivo de pago pedido a través de Demanda ejecutiva de mínima cuantía por la señora **ALBA ROSA ALCALA BLANCO** frente a la demandada **ASMERIA JUDITH ALTAMAR TRUYOL**.
2. **NO ORDENAR** la devolución de los anexos presentados a la parte actora debido a que estos fueron presentados de manera virtual al juzgado.
3. **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN**

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 15 de fecha 7 de febrero de 2023  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

**Israel Anibal Jimenez Teran**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a6c1a90c2067a3ae0d257f78678aed22ad52a0bd6df045ef4d000d79244b77**

Documento generado en 06/02/2023 12:19:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120220002500  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: TATIANA ROSA TRUJILLO BARRAZA  
ASUNTO: REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó requerir a la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE BARRANQUILLA. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente del correo electrónico [notificacionesjudiciales@convenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@convenir.com.co), el señor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE en su condición de apoderado de la parte demandante, solicitó el 23 de enero de 2023, requerir a la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE BARRANQUILLA a fin de que informe si acogió medida de embargo sobre el vehículo de placas MHU-190 de propiedad del demandado teniendo en cuenta que la misma se registró ante su entidad en fecha 5 de agosto del 2022, y una vez revisado en el RUNT, no se visualiza embargo registrado.

Pues bien, estudiado el proceso de marras, se tiene que, mediante correo electrónico remitido por el Despacho el día 22 de julio de 2022, se le comunicó a la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE BARRANQUILLA con destino al correo: [notijudiciales@barranquilla.gov.co](mailto:notijudiciales@barranquilla.gov.co), el embargo de vehículo decretado al interior del presente proceso, sin embargo, hasta la fecha la entidad no ha dado respuesta acerca de la aplicación o no de dicha medida cautelar.

Así las cosas, el Despacho, habida cuenta que la medida fue decretada y comunicada desde julio de 2022, y no se ha recibido respuesta de su aplicación, el Despacho ordenará requerir a la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, con el fin de que dé cumplimiento a la medida cautelar decretada consistente en el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la señora Tatiana Rosa Trujillo Barraza registrado en la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, el cual cuenta con las siguientes especificaciones técnicas: placas: MHU190, No. motor: G4FCBH200482, No. chasis: KNAFW411BC5560341, color: blanco, modelo: 2012, línea: cerato forte sx, marca: kia, clase: automóvil y servicio: particular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Requerir a la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120220002500  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: TATIANA ROSA TRUJILLO BARRAZA  
ASUNTO: REQUERIMIENTO

2. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

### ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 136-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 15 de fecha 7 de febrero de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deae239d33fff86c87890ddfb12c89889329f7bc7cc9fe0108d18c47a591309**

Documento generado en 06/02/2023 12:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120220002500  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: TATIANA ROSA TRUJILLO BARRAZA  
ASUNTO: REQUERIMIENTO

Malambo, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0044AB

Señores Secretaria Distrital de Transito y Movilidad de Barranquilla

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2022-00025-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4  
DEMANDADO: TATIANA ROSA TRUJILLO BARRAZA C.C. 22736737

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendarado 6 de febrero de 2023, ordenó requerirlo con el fin de que dé cumplimiento a la medida cautelar decretada consistente en el embargo del vehículo automotor de propiedad de la señora Tatiana Rosa Trujillo Barraza registrado en la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, el cual cuenta con las siguientes especificaciones técnicas: placas: MHU190, No. motor: G4FCBH200482, No. chasis: KNAFW411BC5560341, color: blanco, modelo: 2012, línea: cerato forte sx, marca: kia, clase: automóvil y servicio: particular, medida que le fue comunicada anteriormente mediante Oficio No. 1556 remitido al correo [notijudiciales@barranquilla.gov.co](mailto:notijudiciales@barranquilla.gov.co) el día 22 de julio de 2022.

En consecuencia, sírvase acatar lo aquí decidido, realice la respectiva inscripción del embargo y rinda informe a esta agencia judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:  
Donaldo Espinoza Rodriguez  
Secretario  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6bac6560330191ddc496dde37500f28e9f8a4a02706ddb0207db878d5a9d3e**

Documento generado en 06/02/2023 06:00:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120130005500  
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.  
DEMANDADO: LILIANA PÉREZ ANGUILA  
ASUNTO: AVALÚO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho, el presente proceso informándole que la parte demandante aportó avalúo comercial. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se tiene que proveniente del correo [cpgomez@claudiagomezabogados.com](mailto:cpgomez@claudiagomezabogados.com) fue recibido escrito suscrito por CLAUDIA GOMEZ MARTINEZ, quien en calidad de apoderada judicial del demandante aportó avalúo comercial actualizado realizado por el perito del BBVA afiliado a la lonja toda vez que según su dicho, no está de acuerdo con el avalúo catastral.

Pues bien, al respecto, el artículo 444 del Código General del Proceso, establece:

*“ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

*1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*

*2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.*

*3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.*

*4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1. (...)” (Cursiva y subrayado fuera de texto original)*

Así las cosas, se tiene que, según el artículo precitado, quien considere que el avalúo catastral no es idóneo para establecer su precio real, deberá, con el avalúo catastral presentar un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1, sin embargo, revisado el paginario aportado, la abogada CLAUDIA GOMEZ MARTINEZ aportó avalúo comercial sin acompañarlo del catastral, razón por la cual, se le requerirá para que aporte dicha documental en aras de darle traslado en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE**



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120130005500  
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.  
DEMANDADO: LILIANA PÉREZ ANGUILA  
ASUNTO: AVALÚO

1. Requerir a la abogada CLAUDIA GOMEZ MARTINEZ en calidad de apoderada de la parte demandante, con el fin de que allegue al expediente, avalúo catastral del bien inmueble objeto de Litis, en aras de darle el traslado que establece el artículo 444 del C.G.P.
2. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

**ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN**

A.R.B.B. Auto No. 135-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 15 de fecha 7 de febrero de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b3d9b18da924d232de3df72776b1fbc1c3cb15e9c576984843e526c8165355**

Documento generado en 06/02/2023 12:19:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210017200  
DEMANDANTE: RUBÉN ESCOBAR SUAREZ  
DEMANDADO: YESMITH CAMARGO  
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante aportó aviso y solicitó seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que la abogada DARLIS ÁLVAREZ LOPEZ, en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante, solicitó seguir adelante la ejecución, el 24 de enero de 2023, solicitud remitida desde su correo [darlys226@gmail.com](mailto:darlys226@gmail.com).

Pues bien, revisado el proceso, se encontraron aportadas las siguientes notificaciones, así discriminadas:

<i>NOTIFICACIONES CON DESTINO A LA DEMANDADA LILIANA PÁEZ BELTRÁN</i>			
<i>Clase de notificación</i>	<i>Dirección de destino</i>	<i>Fecha de entrega</i>	<i>Entregado (Si reside o labora)</i>
Personal	Carrera 7 No. 7-12 Malambo	14/09/2022	Si
Aviso	Carrera 7 No. 7-12 Malambo	17/11/2022	Si

Esgrimido lo anterior, se tiene que según certificaciones expedidas por la empresa de mensajería Tempo Express S.A., las dos notificaciones fueron entregadas en la dirección aportada, dejando la constancia que la parte demandada si reside allí, cumpliendo así con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin embargo, habida cuenta que los términos legales otorgados para efectos de notificación fenecieron sin que el demandado haya concurrido al Juzgado, y al no presentarse contestación de demanda ni proposición de excepciones, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra YESMITH CAMARGO y a favor de RUBÉN ESCOBAR SUÁREZ, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

- 1- Seguir adelante la ejecución contra YESMITH CAMARGO y a favor de RUBÉN ESCOBAR SUÁREZ, en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.
- 2- Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210017200  
DEMANDANTE: RUBÉN ESCOBAR SUAREZ  
DEMANDADO: YESMITH CAMARGO  
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

- 3- Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4- Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.).
- 5- Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

#### ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 137-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 15 de fecha 7 de febrero de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a52fef0af8afc7c33b25ea6e7765cbde41f3838c6ef43aaa0d1a434336f07b**

Documento generado en 06/02/2023 12:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00476 ALIMENTOS PARA MENOR

DEMANDANTE : JENNIFER FERRER PACHECO

DEMANDADO : KEVIN ENRIQUE FERRER MARIN

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 6 de febrero de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de subsanación presentada en forma de mensaje de datos por JENNIFER FERRER PACHECO mediante abogado HERNANDO CARLOS BADILLO MURIEL recibida en fecha 5 de diciembre de 2022.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, seis de febrero (6) de dos mil veinte y tres (2023)

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

#### **RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:**

La subsanación fue presentada dentro del término establecido en la norma. El demandante no aporta prueba de certificación laboral, solicita que se requiera al pagador de la empresa VIGILANCIA DEL CARIBE LTDA VIDELCA con el fin de que retenga el 50% por ciento de lo que devenga el demandado. De conformidad con los artículos 78 numeral 10, analógicamente artículo 85 inciso 3 numeral 1 Código General del Proceso y Código de la Infancia y Adolescencia ley 1089 de 2006 artículo 130, el despacho previo a decretar medida cautelar en este proceso, solicita a la demandante aporte el documento en que conste la capacidad económica del demandado ya que no informa tener dificultades para presentarla o pide al juzgado se oficie por no poder acceder a esa información o que haya hecho la petición y no se le haya atendido, sin embargo se admitirá la demanda con el fin de no vulnerar el principio de acceso a la justicia, debido proceso y economía procesal, observado que el proceso involucra alimentos. No se admitirá poder observado que no se encuentra otorgado en debida forma pues debe provenir del correo electrónico de la demandante verificándose así la forma de conferirse mediante mensaje de datos establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00476 ALIMENTOS PARA MENOR  
DEMANDANTE : JENNIFER FERRER PACHECO  
DEMANDADO : KEVIN ENRIQUE FERRER MARIN

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:**

El despacho observada la demanda sus anexos y la subsanación, de conformidad con lo establecido artículos 13, 29, 83 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; artículo 66 del Código civil y concordantes; artículos 78, 82, 84 numeral 5, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, 390, 391 inciso 5, 397, 598 y conexos del Código General del Proceso; artículo 411 del código civil y concordantes; Código de Infancia y Adolescencia; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; artículo 5 ley 2213 de 13 de junio de 2022, admite demanda de alimentos para menor presentada por JENNIFER FERRER PACHECO en representación de las menores KEILYN DAYANA y KEISY JOHANA FERRER FERRER, contra KEVIN ENRIQUE FERRER MARIN.

Notifíquese el demandado KEVIN ENRIQUE FERRER MARIN de conformidad con lo establecido en artículos 289 al 301 del Código General del Proceso. Traslado de la demanda por un término de diez (10) días (artículo 391 CGP).

No tener al doctor HERNANDO CARLOS BADILLO MURIEL en calidad de apoderado judicial de la demandante JENNIFER FERRER PACHECO.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

### **RESUELVE**

1-ADMITIR DEMANDA DE ALIMENTOS PARA MENOR presentada por JENNIFER FERRER PACHECO en representación de las menores KEILIN DAYANA y KEISY JOHANA FERRER FERRER contra KEVIN ENRIQUE FERRER MARIN de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-NOTIFIQUESE al demandado KEVIN ENRIQUE FERRER MARIN, de conformidad con lo establecido en los artículos 289 al 301 del Código General del Proceso. Traslado de la demanda por

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)PBX: 3885005

Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00476 ALIMENTOS PARA MENOR

DEMANDANTE : JENNIFER FERRER PACHECO

DEMANDADO : KEVIN ENRIQUE FERRER MARIN

un término de diez (10) días artículo 390 del Código General del Proceso.

3-Llevese el trámite establecido para los procesos verbales sumarios título II, capítulo I, capítulo II, artículo 389 del Código General del Proceso.

4- Requerir a la demandante en el sentido de que aporte documento certificado laboral del demandado en que consta ingresos salariales, conceptos prestacionales y otros emolumentos que acrediten la capacidad económica del demandado.

5-No acceder a decretar medidas cautelares solicitadas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

6-No tener al doctor HERNANDO CARLOS BADILLO MURIEL en calidad de apoderado judicial de JENNIFER FERRER PACHECO.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**EL JUEZ:**

**ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
MALAMBO - ATLÁNTICO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 15 de fecha 7 febrero de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

**Israel Anibal Jimenez Teran**

**Firmado Por:**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637909bda159ce21facb43df67bf8478e41b41fc56c3a26465553d71c00cd7e4**

Documento generado en 06/02/2023 12:28:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00507 ALIMENTOS PARA MENOR  
DEMANDANTE : KATHERINE ELENA PEREZ MERCADO  
DEMANDADO : MARLO JESUS VALEGA NIEBLES  
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 3 de febrero de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de subsanación de demanda de alimentos para menor presentada en forma de mensaje de datos por KATHERINE ELENA PEREZ MERCADO mediante abogado ANDRES FELIPE PEREZ CANTILLO recibida en fecha 16 de diciembre de 2022.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo, tres de febrero (3) de dos mil veinte y tres (2023)

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

##### **RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:**

La subsanación fue presentada en el término establecido en la norma, recibida el 16 de diciembre de 2022 y notificado el auto en estado en fecha 12 de diciembre de 2022. El despacho rechaza la demanda de alimentos para menor presentada por la señora KATHERINE ELENA PEREZ MERCADO por indebida subsanación, observado que la demandante anexa acta de conciliación No 581 de 2018 suscrita en la comisaria de familia de Malambo, adecuada al trámite que informa en la demanda pretende (alimentos para menor) y no corresponde con el trámite que pretende en la subsanación de la demanda (alimentos para mayor), es decir no existe congruencia entre lo pretendido en la demanda y lo pretendido en la subsanación. La demandante aporta a la demanda prueba certificación laboral de 22 de mayo de 2022 debe actualizarla. No se admite poder observado que no actualiza el asunto que pretende (artículo 74 inciso 1 CGP).

##### **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:**

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido artículos 13, 29, 83 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; artículo 66 del Código civil y concordantes; artículos 74 inciso 1, 78, 82, 84 numeral 5, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4,



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00507 ALIMENTOS PARA MENOR

DEMANDANTE : KATHERINE ELENA PEREZ MERCADO

DEMANDADO : MARLO JESUS VALEGA NIEBLES

390, 391 inciso 5, 397, 598 y conexos del Código General del Proceso; artículo 411 del código civil

y concordantes; Código de Infancia y Adolescencia; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632

11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior

de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicialsentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993;

ley 2213 de 12 de junio de 2022, rechaza demanda de alimentos para menor presentada por

KATHERINE ELENA PEREZ MERCADO, contra MARLO JESUS VALEGA NIEBLES.

No tener al doctor ANDRES FELIPE PEREZ CANTILLO en calidad de apoderado judicial de la demandante KATHERINE ELENA PEREZ MERCADO.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

### RESUELVE

1-RECHAZAR DEMANDA DE ALIMENTOS PARA MENOR presentada por KATHERINE ELENA PEREZ MERCADO contra MARLO JESUS VALEGA NIEBLES de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2- No tener al doctor ANDRES FELIPE PEREZ CANTILLO en calidad de apoderado judicial de KATHERINE ELENE PEREZ MERCADO.

3- Devuélvase sin necesidad de desglose.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
MALAMBO - ATLÁNTICO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 15 de fecha 7 de febrero de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Israel Anibal Jimenez Teran**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9772b085251e6f0485e52d46388bf1dad8386964fa99c9119cbc668cf321f795**

Documento generado en 06/02/2023 12:28:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00518

DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO : CHARRIS PALMA JACKSON EDUARDO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 6 de febrero de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de subsanación de solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de vehículo presentada en forma de mensaje de datos por BANCO DE BOGOTA mediante abogado JUAN CARLOS CARRILLO recibida en fecha 23 de enero de 2023. Presenta certificado de Registro Nacional de Abogados.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, seis de febrero (6) de dos mil veinte y tres (2023)

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

#### **RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:**

La subsanación fue presentada dentro del término establecido por la norma, notificado por estado No 3 auto inadmisorio el 16 de enero de 2023 y presentada subsanación 23 de enero de 2023. Resalta en este momento procesal que el solicitante no anexa certificado de tradición de vehículo objeto de la solicitud a esta ni a la subsanación, constituyendo indebida subsanación, por ser un documento anunciado como anexo en el aparte de pruebas numeral 6. Se anexo a la solicitud runt, documento contentivo de aviso legal informando no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito, aclarando que es un histórico de propietarios; al respecto la ley 1676 de 2013 artículo 8 aparte del registro especial establece: “ las garantías sobre bienes automotores (caso que nos ocupa) deben inscribirse en el registro especial “, certificado de tradición señalado en el sentido expuesto en el código Nacional de Tránsito Terrestre ley 769 de 2002 artículos 2, 46, 47 y 48, por lo cual el despacho rechaza solicitud de aprehensión de bien mueble automotor presentada. No se admite poder al abogado observado que en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Bogotá expedida 3 de enero de 2023 aportado a la subsanación no encontramos como representante legal de BANCO DE BOGOTA S.A. a CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABON



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00518

DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO : CHARRIS PALMA JACKSON EDUARDO

y el certificado de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA no supe el certificado de existencia y representación legal de las Cámaras de Comercio.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:**

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 11, 84 numeral 2, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; código de comercio y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; artículo 6 inciso 2 de la ley 2213 de 12 de junio de 2022; ley 1673 de 2013 de 19 de julio artículo 8 aparte definiciones registro especial; decreto 1835 de 2015 y normas concordantes; ley 769 de 2002 artículos 2, 46, 47 y 48 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y normas concordantes, rechazamos solicitud de aprehensión y entrega de vehículo presentada por BANCO DE BOGOTA contra de CHARRIS PALMA JACKSON EDUARDO.

No tener al doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO en calidad de apoderado judicial del demandante BANCO DE BOGOTA S.A.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

### **RESUELVE**

1-RECHAZAR SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE AUTOMOTOR presentada por BANCO DE BOGOTA S.A. contra JACKSON EDUARDO CHARRIS PALMA de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-No tener al doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO en calidad de apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA S.A.

3-Entregar sin necesidad de desglose.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2022-00518

DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO : CHARRIS PALMA JACKSON EDUARDO

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**EL JUEZ:**

**ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
MALAMBO - ATLÁNTICO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 15 de fecha 7 de febrero de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4336cbc4e6baacf87054e54e6db1deef1dd6a214bc1a2bece1d5941b6ad96cd**

Documento generado en 06/02/2023 12:28:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



VERBAL SUAMRIO DE FIJACION DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR  
RADICADO No. 08433408900120180059400  
DEMANDANTE: VIVIANA LUJAN BLANCO  
DEMANDADO: PAUL ANTONIO LEYVA PINILLA  
ASUNTO: SOLICITUD DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que fue presentada solicitud de exoneración de alimentos. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, el día 24 de enero de 2023, se recibió, proveniente del correo [gabrielblanco8@hotmail.com](mailto:gabrielblanco8@hotmail.com), escrito suscrito por el abogado GABRIEL BLANCO BOHÓRQUEZ quien en calidad de apoderado judicial del demandado, solicita la exoneración de cuota alimentaria habida cuenta que según su dicho: *“en el mes de enero de 2023, la señora VIVIANA LUJAN BLANCO hizo entrega voluntaria de la custodia y cuidados personales de sus dos (2) menores hijos a mi apoderado, situación que se produjo en sana armonía y garantizando el desarrollo integral de ambos menores.”*

Al respecto, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 390 de la Ley 1564 de 2012, *“(…) las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio. (…)”*.

Pues bien, revisada la solicitud aportada, se tiene que figura poder otorgado por el demandado PAUL ANTONIO LEYVA DURAN a favor del abogado GABRIEL EDUARDO BLANCO BOHÓRQUEZ con el fin de que inicie, tramite y lleve hasta su culminación solicitud de disminución de cuota alimentaria, sin embargo, al momento de redactar la solicitud se dispuso una exoneración de alimentos y no una disminución.

En virtud de lo anterior, no encuentra el Despacho facultado al abogado GABRIEL EDUARDO BLANCO BOHÓRQUEZ para presentar la solicitud de exoneración de cuota alimentaria, cuando le fue otorgado el poder, en otros términos.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de darle trámite de fondo a la solicitud, exhortando a la parte interesada a fin de que la presente nuevamente con el poder debidamente otorgado de acuerdo al asunto solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

## RESUELVE

1. Abstenerse de darle trámite de fondo a la solicitud de exoneración de cuota alimentaria presentada por la parte demandada el 24 de enero de 2023, exhortando a la parte interesada a fin de que la presente nuevamente con el poder debidamente



VERBAL SUAMRIO DE FIJACION DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR  
RADICADO No. 08433408900120180059400  
DEMANDANTE: VIVIANA LUJAN BLANCO  
DEMANDADO: PAUL ANTONIO LEYVA PINILLA  
ASUNTO: SOLICITUD DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

otorgado de acuerdo al asunto solicitado, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

- Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

### ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 138-2023

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE MALAMBO  
CERTIFICO:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 15 de fecha 7 de febrero de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e28cbbae1cab63563e0a4b314a6e2651b2509018c9dba3d4746f2b14c7ca8bc3

Documento generado en 06/02/2023 12:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>